

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR HIDROELÉCTRICA CUERVA, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE LA PRESA DE RULES PARA UNA POTENCIA DE 4 MW.

Expediente CFT/DE/089/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad HIDROELÉCTRICA CUERVA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 2 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de HIDROELÉCTRICA CUERVA, S.L. (en adelante, "CUERVA") por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, "EDISTRIBUCIÓN"), con motivo de la inadmisión de la solicitud para la actualización de su solicitud de acceso y conexión para la instalación de la Central Hidroeléctrica de su propiedad en la Presa de Rules para una potencia de 4MW.

El representante de CUERVA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Como consecuencia de la adjudicación de concurso, CUERVA solicitó el día 15 de noviembre de 2018 acceso y conexión a la red de EDISTRIBUCIÓN para una generación de 7 MW en la en la LAMT 20 KV Presa de Rules-SET Órgiva.
- Ante la falta de contestación se procedió a plantear conflicto de conexión con fecha 27 de febrero de 2019.
- El día 4 de abril de 2019, EDISTRIBUCIÓN informa sobre la inviabilidad del punto de conexión propuesto y ofrece como alternativa la SET de Órgiva 20kV.
- Tras varias reuniones, se indica que el 7 de octubre de 2019, EDISTRIBUCIÓN comunica a CUERVA que la potencia máxima admisible en el punto de conexión inicial era de 4MW. CUERVA ajustó su proyecto a las indicadas condiciones.
- Tras recibir las condiciones técnicas, CUERVA aceptó el punto de conexión propuesto y los necesarios refuerzos el día 26 de noviembre de 2019.
- Con fecha 24 de enero de 2020, se emite por REE informe de aceptabilidad para una potencia nominal de 3.2 MW.
- A partir de este momento, CUERVA solicita a EDISTRIBUCIÓN que subsane el valor de potencia solicitado a REE al entender que era de 4MW y no de 3.2 MW. La primera reclamación es de 8 de julio de 2020.
- Tras un intercambio de correos que se extiende hasta el día 26 de noviembre de 2020, finalmente EDISTRIBUCIÓN remite el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto, indicando, según expone CUERVA que podía proceder a solicitar aumento de potencia.
- En fecha 11 de diciembre de 2020 CUERVA solicitó autorización administrativa previa para el cumplimiento del hito exigido por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-Ley 23/2020)
- Tras solicitar explicaciones sobre las discrepancias de la capacidad que no son resueltas por EDISTRIBUCIÓN, en fecha 11 de febrero de 2021 CUERVA comunica a Edistribución la aceptación de las condiciones económicas establecidas para una potencia nominal de 3,2 MW (coseno de fi 0,8) mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020.
- Finalmente ante la falta de contestación para la revisión del acceso concedido, CUERVA presenta una solicitud formal de ampliación de capacidad el día 23 de febrero de 2021 por 0.8 MW.
- Insiste CUERVA en que no es una nueva solicitud, sino una mera adaptación de la inicial, como resultado de las distintos condicionantes técnicos e indicaciones recibidas del gestor de la red.
- En fecha 4 de junio de 2021, EDISTRIBUCIÓN concluye que, en tanto que se trata de una solicitud de aumento de potencia que supera el 25% sobre el acceso concedido, debe considerarse como una nueva instalación y, por tanto, requiere de una nueva solicitud de acceso y conexión que no puede tramitarse en virtud de la moratoria establecida en

la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, señala en primer término que la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 30 de julio de 2020 pone de manifiesto la necesidad de plantear refuerzos superiores para que pueda operar a 4MW de potencia nominal y no a 3.2 MW de potencia nominal. CUERVA ha manifestado su desacuerdo con esta consideración al entender que el valor de la intensidad aparente es exactamente el mismo, sin que EDISTRIBUCIÓN haya contestado al respecto y, por tanto, sin motivar la denegación. Ello supondría un incumplimiento de su deber como gestor de la red de distribución establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) que establece: “este derecho sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”, por un lado y el artículo 9.2 del RD 1183/2020, que indica: “En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud”.

Por otra parte, CUERVA señala que se ha ido adaptando a lo solicitado por EDISTRIBUCIÓN, accediendo a una reducción de potencia y luego solicitar más potencia por sugerencia de EDISTRIBUCIÓN lo que lleva, sorprendentemente a la aplicación del RD-Ley 23/2020 al entender como nueva instalación y, a que la actualización esté sometida a la moratoria prevista en la disposición transitoria octava del RD 1183/2020. Ello resulta inadmisibles, tras una tramitación que se ha extendido desde 15 de noviembre de 2018, hasta el 4 de junio de 2021 (es decir, más de dos años y medio), sino que resulta contrario al principio de buena fe y a la normativa que resulta de aplicación.

Según CUERVA no es de aplicación lo previsto en el Anexo II del RD 1955/2000, por no deberse las variaciones en la capacidad de acceso solicitada a la voluntad de Hidroeléctrica Cuerva. Además, no hay ampliación, sino actualización ya que la potencia aparente que afecta a la capacidad térmica es la misma y además el procedimiento de acceso y conexión se inició el día 15 de noviembre de 2018 y debe regirse hasta su final por la normativa vigente al tiempo de su inicio por la prohibición de la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos.

Por todo ello, considera CUERVA la solicitud de potencia de 4MW, en ningún caso es una nueva solicitud a los efectos del Anexo II y de la Disposición Adicional Decimocuarta del RD 1955/2000 a la que resulte de aplicación la Disposición Transitoria Octava del RD 1183/2020, sino que debe ser considerada una mera actualización, que, de facto, supondría una reducción de

la potencia inicialmente solicitada de 7MW, y, por tanto, plenamente susceptible de tramitación y concesión.

Por otra parte, alega que no es de aplicación lo establecido en el Anexo II porque se han manejado varios valores de potencia activa en el permiso de acceso y conexión cuya potencia aparente es siempre la misma. En consecuencia, puede afirmarse que, no se produce un aumento de la capacidad de acceso en los términos descritos en el Anexo II, por cuanto que una instalación de 3,2 MW con coseno de fi 0,8, supone la misma afección sobre la capacidad térmica de diseño de las instalaciones sobre las que se realiza la conexión que en el caso de 4MW con coseno de fi 1.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que estimando el presente conflicto de acceso imponga a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a conceder a mi representada el acceso en el punto de conexión aceptado de la LAMT 20 KV Presa de Rules-SET Órgiva (L/PRESA_de SET ORGIVA) UTM huso 30 X=455572-Y=4079373 para una potencia de generación de 4 MW con factor de potencia 1 (coseno de fi 1) en los términos expuestos en el presente escrito.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 30 de abril de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ANGHIARI y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 20 de julio de 2021, en el que manifiesta que:

- EDISTRIBUCIÓN inicia sus alegaciones recordando que la instalación dispone de permiso de acceso y conexión para 3,2 MW, otorgado el día 9 de octubre de 2019. En consecuencia, el objeto del presente conflicto es exclusivamente la solicitud de aumento de potencia hasta 4MW.
- Sobre esta solicitud, indica EDISTRIBUCIÓN que fue inadmitida al no poderse tramitar nuevas solicitudes de acceso por motivo de la disposición transitoria octava del RD 1183/2020, ya que al solicitar un aumento superior al 5% de la potencia, ha de considerarse como una nueva instalación de conformidad con el Anexo II del RD 1955/2000.

- EDISTRIBUCIÓN señala que CUERVA no interpuso ningún conflicto frente a la decisión del otorgamiento de acceso y conexión el día 9 de octubre de 2019. Momento en el que finalizó el proceso de acceso y conexión iniciado el día 15 de noviembre de 2018.
- EDISTRIBUCIÓN no discute la naturaleza del conflicto como de acceso, aunque indica que la conexión es actualmente pacífica.
- En tanto que el objeto del presente conflicto solo debe ser la solicitud de aumento de potencia, todo el debate anterior, en particular, las discrepancias de CUERVA en relación al informe de aceptabilidad no pueden ser objeto de este conflicto. Es más, en opinión de EDISTRIBUCIÓN cualquier debate en este sentido quedó resuelto cuando CUERVA aceptó el 11 de febrero de 2021 el Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto para la conexión de su instalación de 3.2MW.
- Posteriormente el día 23 de febrero de 2021 solicitó aumento de potencia. Esta solicitud es posterior a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, por tanto le era de plena aplicación lo dispuesto en el mismo, es decir, el nuevo Anexo II del RD 1955/2000 y la disposición adicional decimocuarta en la que se establece lo que puede considerarse una misma instalación a efectos, justamente, de determinar si se puede actualizar el permiso o es preciso un nuevo permiso.
- Aplicando dicho Anexo II en tanto que la actualización supone un aumento de más del 5% de la capacidad solicitada u otorgada inicialmente, ya no cabe considerarla una misma instalación y, por consiguiente, se requiere la solicitud de un nuevo permiso de acceso y conexión.
- Dicha solicitud por otra parte supone un aumento real de la capacidad en los términos del Anexo II. CUERVA sostiene que, en tanto la potencia aparente es la misma entre lo inicialmente otorgado y lo solicitado como ampliación, sin embargo EDISTRIBUCIÓN afirma que: *“el artículo 2 del RD 1183/2020 define la “capacidad de acceso” como “la potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red por una instalación de generación de electricidad o absorbida de la red por una instalación de demanda de acuerdo con lo que se haga constar en el permiso de acceso y en el contrato de técnico acceso” Ello es relevante porque Hidroeléctrica Cuerva confunde los conceptos de “potencia activa” y “potencia aparente”, alegando que “el valor la potencia aparente es de 4MVA (3,2 MW de potencia activa a coseno de fi 0,8 o 4 MW de potencia activa a coseno de fi 1), correspondiéndole un valor máximo de la potencia activa de 4MW”. Pues bien, la potencia aparente es irrelevante a los efectos de establecer el valor de la capacidad de acceso. El Anexo II del RD 1955/2000 y el artículo 2 del RD 1183/2020 establecen con claridad y rotundidad que la capacidad de acceso es la “potencia activa máxima” que puede inyectarse a la red. En el caso que nos ocupa, se concedió el Permiso de Acceso y Conexión para una potencia activa de 3,2 MW, por tanto, la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red de acuerdo con el Permiso de Acceso y Conexión es 3,2 MW”.*
- Por tanto, el aumento de 0,8 MW solicitado supone una ampliación que ya no permite considerar que se trata de la misma instalación por lo que

no es posible la actualización del permiso, sino que se requiere nueva solicitud.

- Pues bien, por si fuera poco, CUERVA ha presentado el día 5 de julio de 2021 una nueva solicitud para los 0,8MW de conformidad con lo establecido por el RD 1183/2020, incluida la garantía. Al estar completa, dicha solicitud fue admitida a trámite el día 9 de julio de 2021. Lo anterior supondría la pérdida sobrevenida del objeto del presente conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 1 de septiembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado de 27 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CUERVA.

Tras resumir los hechos en los mismos términos que en sus alegaciones, indica que no le es de aplicación el Anexo II del RD 1955/2000 porque el cambio, en este caso, la ampliación de potencia no se debe a su voluntad, sino a una suerte de corrección por parte de EDISTRIBUCIÓN, siendo la aplicación de dicho Anexo una suerte de aplicación retroactiva constitucionalmente prohibida, en tanto que la norma restringe la actualización de permisos de acceso y conexión.

No acepta que la reducción de potencia fuera por su voluntad, sino impuesta por los condicionamientos técnicos de EDISTRIBUCIÓN, por lo que la solicitud de 4MW es una mera actualización y no una nueva solicitud.

Insiste en que, en todo caso, la actualización no es un aumento de potencia en el sentido indicado en el Anexo II.

Finalmente niega que el hecho de que haya solicitado nuevo acceso suponga la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, en tanto que no tiene asegurado dicho acceso que dependerá de la posible prelación en relación a solicitudes de terceros.

- Con fecha 28 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que se ratifica en sus alegaciones.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la supuesta pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Alega EDISTRIBUCIÓN en primer término que, en tanto CUERVA ha vuelto a solicitar acceso para la instalación objeto del conflicto el pasado día 5 de julio de 2021 podría entenderse que se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

No se puede compartir tal afirmación. Como bien señala CUERVA en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia esta nueva solicitud no ha sido resuelta por parte de EDISTRIBUCIÓN, ni se ha señalado por parte de esta distribuidora que se vaya a informar favorablemente por lo que, por ahora, no es más que una solicitud en tramitación y cuyo resultado estimatorio o denegatorio no se conoce por lo que el objeto del conflicto planteado contra la inadmisión de la solicitud de 23 de febrero de 2021 permanece sin que se haya producido, por la mera solicitud, la pérdida sobrevenida del mismo.

CUARTO. Sobre el objeto del conflicto.

Entrando así en el propio objeto del conflicto es conveniente precisar el debate de este conflicto, a la vista de los hechos relevantes.

La solicitud inicial de conexión y acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN planteada el día 15 de noviembre de 2018 por CUERVA para una generación de 7 MW en la en la LAMT 20 KV Presa de Rules-SET Órgiva fue resuelta, al otorgar en fecha 9 de octubre de 2019, EDISTRIBUCIÓN conexión y acceso para una potencia nominal de 3,2MW, tras varios meses de negociación entre distribuidora y solicitante para reducir la potencia a la capacidad existente, según informó EDISTRIBUCIÓN. En el informe en el que se otorga acceso y conexión solo se hace mención a una potencia nominal de 3,2MW.

CUERVA aceptó dicha propuesta, y remitió la necesaria documentación el día 26 de noviembre de 2019 para que EDISTRIBUCIÓN solicitara el correspondiente informe de aceptabilidad a REE que lo emitió de forma favorable el día 24 de enero de 2020, En el indicado informe de REE la potencia nominal era de 3.2 MW, no de 4MW. (folio 63-66 del expediente).

Frente a estas actuaciones tanto de la distribuidora como del Operador del sistema, CUERVA no planteó conflicto de acceso en plazo.

Hasta más de seis meses después, concretamente el día 8 de julio de 2020, y ya estando en vigor el RD-Ley 23/2020 presenta CUERVA un escrito cuyo título es:

“Discrepancias con la aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en Órgiva 220 kV, para el acceso a la red de distribución de la nueva instalación hidráulica denominada CH Rules, de 4 MWins/4 MWnom”.

En el mismo se formula una discrepancia respecto al informe de aceptabilidad de REE ya que a su entender se le había otorgado en la red de distribución una potencia aparente nominal de 4MW que corresponde a una potencia nominal activa de 3,2MW en función de un régimen de potencia del 0,8 como se indicaba en su formulario T243 y, sin embargo, el informe de aceptabilidad de REE figura como única potencia nominal 3,2MW. Por ello, solicita, al entender que se había producido un error, que se procediera a su subsanación. Esta reclamación era en ese momento, obviamente extemporánea.

Desde este momento y en los meses siguientes se produce un intercambio de correos entre CUERVA y EDISTRIBUCIÓN en los que se debate entre ambas partes la forma de proceder a una posible ampliación de la potencia otorgada.

Mientras tanto, CUERVA prosigue la tramitación de la instalación para la que disponía de permiso de acceso. Así, en fecha 11 de diciembre de 2020 CUERVA solicitó autorización administrativa previa para el cumplimiento del hito exigido por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante, RD-Ley 23/2020), Dicha solicitud es por la potencia otorgada, es decir, por los 3,2MW.

En fecha 11 de febrero de 2021 CUERVA comunica a Edistribución la aceptación de las condiciones económicas establecidas para una potencia nominal de 3,2 MW.

Finalmente, el día 23 de febrero, CUERVA solicita ampliación de capacidad por 0,8MW, dando por hecho con sus propios actos que solo disponía de 3,2MW de capacidad otorgada. Dicha solicitud fue inadmitida en fecha 4 de junio de 2021 por parte de EDISTRIBUCIÓN al entender que no puede considerarse como una solicitud de actualización de un permiso, sino que se trata de una solicitud para una nueva instalación, en virtud de lo previsto en la DA14^a del RD 1955/2000 en relación con el Anexo II del mismo, en la redacción dada por el RD 1183/2020 que es de aplicación por razón temporal. En consecuencia, al ser una nueva solicitud ha de inadmitirse por aplicación de lo previsto en DT8^a del RD 1183/2020. Ambas partes no parecen debatir esta última conclusión, centrándose por tanto la discrepancia en si estamos ante una actualización o una nueva instalación. Es el análisis que corresponde hacer para resolver el presente conflicto.

En primer término, ha de indicarse que los criterios contenidos en el citado Anexo II y en la DA14^a, introducidos inicialmente por el RD-Ley 23/2020, estaban plenamente en vigor al tiempo de la solicitud de CUERVA -23 de febrero de 2021- y, en consecuencia, son las disposiciones que correspondía aplicar al gestor de la red de distribución para determinar, como le exige la DA14^a 6 del RD 1955/2000, si considera que es actualización o nueva instalación.

Esta evaluación está exigida por la DA14^a.6 del RD 1955/2000

«6. Para la actualización de los permisos de acceso y conexión solicitados y/o concedidos de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto, el solicitante o, en su caso, el titular de los permisos de acceso y conexión deberá comunicar al gestor de la red su intención de actualizar la solicitud de acceso y conexión en tramitación o, en su caso, los permisos de acceso y conexión otorgados. A la vista de esta comunicación y de la documentación aportada, el gestor de la red deberá pronunciarse sobre si considera que procede la actualización de la solicitud o, en su caso, de los permisos de acceso y conexión otorgados, por considerar que las

modificaciones propuestas permiten seguir considerando la instalación como la misma que aquella que ha solicitado o tiene otorgados los permisos de acceso y conexión”

La pretendida ultraactividad de las disposiciones anteriores al RD-Ley 23/2020 que defiende CUERVA no tienen ningún apoyo normativo y como ya se ha indicado la solicitud de 15 de noviembre de 2018 había sido ya resuelta en 9 de octubre de 2019, siendo la solicitud de 23 de febrero de 2021 o una actualización o una nueva solicitud, de conformidad con los criterios vigentes al tiempo de la misma.

Dicho lo anterior la citada DA14^a.2 remite expresamente para tal valoración al Anexo II

2. Para valorar si una instalación puede ser considerada la misma le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II.

Señalando el apartado tercero la consecuencia de la consideración como una instalación diferente que no es otra que la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y, en consecuencia, para el presente caso, la inadmisión de la misma en virtud de la aplicación de la DT8^a del RD 1183/2020 como ya se ha indicado.

3. En todo caso, la consideración de que una instalación no sea la misma llevará implícita la necesidad de realizar una nueva solicitud de acceso y conexión a la red para la obtención de nuevos permisos

En consecuencia, el debate es si lo solicitado por CUERVA, a saber, si la solicitud de 0,8MW más de capacidad en una instalación de potencia nominal de 3,2MW es, como sostiene EDISTRIBUCIÓN, una nueva instalación o no.

El Anexo II del RD 1955/2000 en la redacción dada por el RD 1183/2020 establece lo siguiente en lo que aquí interesa, en tanto que la tecnología y la ubicación de la instalación no varían:

1. A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características (...)

b) Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo. Si en el mismo se recogieran varios valores de potencia sin indicar claramente de cual se trata será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede

inyectarse a la red. Este valor no tendrá por qué ser coincidente con la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación. No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original (...)

Pues bien, la norma establece que “La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original”. En el presente conflicto, 0,8MW supone un incremento del 25% de la capacidad de acceso concedida en el permiso original de 3,2 MW. Desde este punto de vista, no habría duda de que se trataría de una nueva instalación, no de una actualización.

Ahora bien, el Anexo II prosigue indicando que, a estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo (solo aplicable para solicitudes en tramitación). A la vista de la documentación tanto en el informe favorable que otorga el acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN como en el informe de aceptabilidad de REE la potencia que figura en el permiso es de 3,2MW, no de 4MW, por lo que la conclusión inicial se ve reforzada.

Las referencias a 4MW están exclusivamente en documentos propios de CUERVA entre ellos el formulario T243 y en las condiciones en que, supuestamente, aceptó la reducción de potencia, pero no aparecen en el permiso de acceso ni en el informe de aceptabilidad donde siempre se menciona como potencia 3,2MW o su equivalente en KW, es decir, 3.200KW. Es más, la propia CUERVA reconoce que solo dispone de 3,2 MW cuando solicita la ampliación en 0,8MW de potencia en su solicitud de 23 de febrero de 2021.

Una vez que el permiso de acceso establece con claridad que la potencia (nominal) es de 3,2MW no es de aplicación el inciso siguiente del Anexo II, en contra de lo que sostiene CUERVA y según el cual, *si en el mismo (el permiso) se recogieran varios valores de potencia sin indicar claramente de cual se trata será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red*. Este inciso es una cláusula condicional que se aplica solo para el caso de que falte un único valor por parte del permiso, lo que no sucede en el presente caso.

Tampoco puede admitirse que el permiso de acceso original permita entender otorgada una capacidad de acceso de 4MW de potencia aparente, puesto que tal concepto -potencia aparente- no es jurídicamente relevante. El Anexo II habla de la potencia que figure en el permiso de acceso, siendo ésta la potencia nominal y la instalada, no la aparente. De hecho, CUERVA ha obviado este argumento en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.

Finalmente en cuanto al debate sobre la capacidad de la línea, es decir, sobre si es posible otorgar o no los indicados 0.8MW, el mismo es ajeno al presente conflicto de acceso, puesto que, como se ha indicado, CUERVA no planteó conflicto de acceso o conexión en el momento procesal oportuno -octubre de 2019 o, al menos, enero de 2020 tras el informe de aceptabilidad- y además, la inadmisión que realiza EDISTRIBUCIÓN y que es el único objeto del presente conflicto se basa únicamente en que estamos ante una ampliación de potencia superior al 5% en relación con la potencia otorgada en el permiso de acceso, lo que ha quedado plenamente acreditado.

Por todo ello, procede la desestimación del presente conflicto de acceso y la confirmación de la correcta inadmisión por parte de EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de CUERVA, en tanto que al superar el 5% de incremento de potencia previsto en el Anexo II del RD 1955/2000 la consideración por el gestor de la red de distribución de que se trataba de una instalación distinta y no de una ampliación es conforme a Derecho.

En todo caso, es preciso recordar que CUERVA dispone de permiso de acceso y conexión en vigor para los 3,2 MW inicialmente otorgados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por HIDROELÉCTRICA CUERVA, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la inadmisión de la solicitud para la actualización de su solicitud de acceso y conexión para la instalación de la Central Hidroeléctrica de su propiedad en la Presa de Rules para una potencia de 0,8 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.